



**EXPEDIENTE** : 1132-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VÉGUETA, PROVINCIA DE  
HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- a) *No implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.*
- b) *No realizar el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.*
- c) *No realizar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.*
- d) *No realizar dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.*
- e) *Acondicionar inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que había ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.*

*Asimismo, se ordena a Pesquera Hayduk S.A. que, en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:*

- (I) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

*Plazo: treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pesquera Hayduk S.A. deberá presentar a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

Lima, 13 de abril del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral N° 710-2008-PRODUCE<sup>1</sup>, PRODUCE otorgó a Pesquera Hayduk S.A. (en adelante Hayduk) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico ACP con una capacidad de ciento veinte toneladas por hora (120 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en el Kilómetro 163,5, Caleta de Végueta, distrito de Végueta, provincia de Huaura y departamento de Lima.
2. El 1 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Caleta Vegueta de Pesquera Hayduk S.A.<sup>2</sup>
3. La referida supervisión fue registrada en el Acta de Supervisión N°128-2013 del 01 de junio de 2013. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos respectivamente en el Informe N° 178-2013-OEFA/DS-PES de fecha 15 de octubre de 2013 y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 358-2013-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2013 (en adelante, ITA).
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0078-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 29 de enero de 2016 y notificada el mismo día (en adelante la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hayduk, imputándole a título de cargo lo siguiente:




N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2-3	No habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4-13	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de

<sup>1</sup> Folio 164 del Expediente.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20136165667



		PRODUCE.	Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
14-23	No habría presentado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
24-25	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
26-27	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
28-29	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a enero de 2012 y mayo de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
30	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondientes a enero de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
31	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





32-33	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
34-35	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
36-37	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
38-39	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
40	Habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y  b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





5. El 26 de febrero del 2016<sup>3</sup>, Hayduk presentó sus descargos, en los cuales reiteró lo manifestado en el escrito del 14 de enero del 2014<sup>4</sup>. Los argumentos de defensa de Hayduk son los siguientes:

*Sobre no implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas*

- Hayduk contaría con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), basado en un sistema biológico y con una capacidad de 12 m<sup>3</sup>/día, cuyas aguas tratadas son reutilizadas para el riego de áreas verdes.

*Sobre no realizar el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres I-2012 y II-2012*

- De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, aprobado con Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE-DIGAAP la nueva obligación de Hayduk es remplazar el pozo séptico por un sistema de tratamiento biológico.

*Sobre no realizar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II*

- Hayduk habría realizado los monitoreos de sus efluentes conforme las temporadas de pesca. Realizó el monitoreo de sus efluentes en los meses de mayo, junio, julio (temporada 2012-I) y en los meses de noviembre, diciembre del 2012 y enero 2013 (temporada 2012-II).
- Sostiene que monitoreó el cuerpo marino receptor en temporada de veda.
- Asimismo, señala que en virtud de lo previsto en la Carta N° 1059-2014-OEFA/DS, los monitoreos de efluentes deben ser realizados en tanto se tenga descarga efectiva de materia prima.

*Sobre no presentar diez monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012*

- Se ha cumplido con realizar los monitoreos correspondientes y los reportes de los mismos fueron presentados al Ministerio de la Producción.

*Sobre no realizar dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II*

- La obligación de monitorear la "caja de registro final antes de su entrega al emisor submarino" se planteó teniendo como escenario el vertimiento de dichos efluentes al emisor submarino; sin embargo, posteriormente se determinó que dichos efluentes serían usados para el riego de áreas verdes internas. Por tanto, no representarían un factor que pudiera impactar en la calidad del cuerpo marino receptor.
- El Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 008410 (folios 79 al 100 del Expediente).

<sup>4</sup> Escrito mediante el cual Hayduk presentó argumentos referidos a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.



Residuales Domésticas, establece que los límites máximos permisibles aplican sólo para efluentes vertidos a cuerpos de agua.

Sobre no presentar dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012

- Dado que se cambió el destino final del efluente doméstico, no era necesario la realización de monitoreos; y, en consecuencia, tampoco se debían presentar los reportes de monitoreo.

Sobre no realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a enero del 2012 y mayo del 2013

- En el mes de enero de 2012 no recibió materia prima en el EIP de su titularidad; en consecuencia, no generó efluentes a monitoreo. Sin perjuicio de eso, sí realizó el monitoreo del Cuerpo Marino Receptor.
- Adjunta el informe de ensayo del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo 2013.

Sobre no presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondientes a enero del 2012

- Debido a que Hayduk no tuvo producción en enero del 2012, no pudo ejecutar el monitoreo de efluentes, por lo que no podía presentar el reporte del mismo.

Sobre no realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a mayo del 2013

- Adjunta el informe de ensayo del monitoreo de efluentes realizado en el mes de mayo del 2013.

Sobre no realizar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II

- Adjunta los informes de monitoreo de emisiones de las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

Sobre no presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II

- Adjunta los cargos de presentación de los monitoreos de emisiones de las temporadas 2012-I y 2012-II.

Sobre no realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II

- Se adjunta los informes de ensayo de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

Sobre no presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II



- Se adjunta los cargos de presentación de los monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

*Sobre no acondicionar adecuadamente sus residuos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos*

- Cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumple con todos los estándares establecidos por la reglamentación vigente.
  - Asimismo, realiza continuas capacitaciones en temas de residuos sólidos a cargo de un personal personalizado de la EPS.
6. Con Memorandum N° 248-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Hayduk subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 1 de junio del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 063-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Hayduk habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Hayduk habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II, de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Hayduk habría realizado y presentado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-I; habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a enero de 2012 y mayo de 2013; habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondientes a enero de 2012; habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo de 2013.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Hayduk habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II y si no habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Hayduk habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Hayduk.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>5</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19°



<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 128-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a Hayduk el 1 de junio de 2013	1 a 40	29 al 31
2	Informe N° 178-2013-OEFA/DS del 15 de octubre de 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 1 de junio de 2013	1 a 40	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 358-2013-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 1 de junio de 2013	1 a 40	32 al 38
4	Escrito con Registro N° 001879 presentado con fecha 14 de enero del 2014	Documento de respuesta a la Carta N° 1411-2013-OEFA-DS, mediante el cual Hayduk presenta argumentos referidos a los hallazgos detectados en la supervisión del 1 de junio de 2013	1, 28 al 31, 36 a 40.	40 al 159
5	Memorándum N° 00150-2014/OEFA-DS	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión remite a la Dirección de Fiscalización el Escrito con Registro N° 001879 presentado con fecha 14 de enero del 2014	1 a 40	161
6	Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP	Documento que aprueba el Plan de Manejo Ambiental presentado por Hayduk	1 a 40	162 - 163
7	Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-Daep	Documento que contiene compromisos asumidos por Hayduk para prevenir impactos ambientales negativos.	1 a 40	165 y 166
8	Oficio N° 656-2008-PRODUCE/DIGAAP	Documento que adjunta la Constancia de Verificación N° 014-2008-	1 a 40	168 y 169



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
		PRODUCE/DIGAAP		
9	Resolución Directoral N° 710-2008-PRODUCE/DGEPP	Licencia de operación otorgada a Hayduk.	1 a 40	164
10	Resolución Subdirectoral N° 0078-2016-OEFA/DFSAI/SDI	Documento mediante el cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador	1 al 40	170 al 193
11	Escrito con Registro N° 13443 presentado con fecha 12 de febrero 2016 y anexos	Documento mediante el cual Hayduk presenta documentos que acreditan la descarga y producción de su Planta de Harina en la Caleta Végueta.	1 a 40	195 al 224
12	Informe N° 063-2016-OEFA/DS	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión realizada a Hayduk.	1 a 40	400 y 401
13	Escrito con Registro N° 16486 presentado con fecha 26 de febrero de 2016 y anexos	Documento mediante el cual Hayduk presenta sus descargos.	1 a 40	227 al 399

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>6</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>7</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 128-2013, el Informe N° 178-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 358-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.**

**V.1.1 Marco normativo aplicable: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PMA y/o su cronograma de implementación**

20. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>8</sup> (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
21. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA), el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA), entre otros<sup>9</sup>.



<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente (...).



22. Por su parte, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **RLGP**)<sup>10</sup> define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente
23. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
24. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>11</sup>.
25. El Artículo 25° de la LGA<sup>12</sup> establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>13</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



27. El Artículo 27 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para su implementación, seguimiento y control interno, entre otros, del Plan de Manejo Ambiental<sup>14</sup>.
28. El Plan de Manejo Ambiental puede definirse como el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>15</sup>.
29. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°<sup>16</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
30. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>17</sup> dispuso que la actualización del PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental**

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

<sup>15</sup> Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
- (...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.





los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

31. La citada disposición complementaria señala que las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.
32. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>18</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
33. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>19</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
34. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>20</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
35. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>21</sup> tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>19</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial

- De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.

V.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el PMA de Hayduk

- Mediante Escrito con Registro N° 51584-2009-1 de fecha 26 de enero de 2009, Hayduk en respuesta al Oficio N° 1570-2009-PRODUCE/DIGAAP, remitió una matriz complementaria con información complementaria al PMA que señalaba, entre otros, respecto a su compromiso de implementar su tratamiento biológico, lo siguiente:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DE EQUIPOS Y SISTEMA COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PARA ALCANZAR LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES VEGUETA

D.S. N°010-2008-PRODUCE FASES	Actual	COLUMNAS						DISMINUCION PORCENTUAL (%) DE LOS CONTAMINANTES PARA CUMPLIR LOS LPM						INVERSION EQUIPO Y SISTEMA (\$)			
		II			III			II									
		Años	0	2010	2011	2012	2013	2014	2015	1	2	3	4		5	6	
Equipos y Sistema a Implementar																	
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	No			3,500													3,500.00
Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo tratamiento para tramitar autorización de vertimiento por la ANA	No			0													
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, Trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)	Si			13,050													13,050.00
Efluentes de laboratorio																	



- El 23 de marzo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>22</sup>, PRODUCE aprobó el PMA que contiene un Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la Planta de Harina de Hayduk. En dicho cronograma se establece que Hayduk debía implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas para el año 2011, conforme a lo siguiente:



**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

La empresa PESQUERA HAYDUK S.A., en el Plan de Manejo Ambiental, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)
	2010	2011	2012	2013	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Poza de almacenamiento		X			10000.00
Bomba de agua para el Tromel		X			48000.00
Modificación de estructura del Tromel		X			16500.00
Celda de Flotación química		X			165901.00
Bomba de espuma 1		X			8370.00
Bombas e Intercambiadores		X			25000.00
Separadora		X			114800.00
Centrífuga Alfa Laval AFPx517		X			162800.00
Tratamiento Complementario para alcanzar los LMP de la Columna II y III (Bioquímico, biológico u otros)				X	800000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas		X			3500.00
Sistema de tratamiento de endimes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, Trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X			13050.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>1367921.00</b>

39. Por tanto, en el año 2011, Hayduk debió implementar un sistema de tratamiento biológico para tratar las aguas servidas de su planta.

#### V.1.3. Análisis del hecho detectado N° 1:

40. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que Hayduk no había implementado la planta de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 128-2013:

*"Tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros*

*Estos efluentes residuales actualmente según el administrado son tratados en un pozo séptico el cual no se pudo evidenciar por estar cubierto por arena; según Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el tratamiento de efluentes industriales; por el cual el administrado asumió el compromiso de implementación de equipos, dentro de estos esta la implementación de una planta de tratamiento biológico para aguas servidas la cual no se evidenció. (...)."*

41. Asimismo, en la matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales del Informe N° 178-2013-OEFA/DS-PE<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado trata actualmente los efluentes residuales en un pozo séptico por lo cual no asume el compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental:

<sup>23</sup> Página 5 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



## "4.2 Matriz de verificación

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
12	1.1 2	<p>Tratamiento de efluentes domésticos</p> <p>El administrado trata actualmente los efluentes residuales en un pozo séptico el cual no se pudo evidenciar por estar cubierto con arena; pero se geo referenció en coordenadas UTM.</p> <p>-Este 0210659 -Norte 8782790</p> <p>El administrado en su Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado por Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP, ha asumido el compromiso de instalar una planta de tratamiento biológico para el año 2011.</p> <p>El administrado no cumple con su compromiso ambiental. El administrado presenta una solicitud de Ampliación de Plazo para instalar la planta de tratamiento biológico presentado al Ministerio de la Producción registro N° 00064037-2012 de fecha 6 de agosto de 2012, a la fecha de la supervisión no ha tenido respuesta.</p>	<p>Copia de Constancia de Verificación N° 014-2008-PRODUCE/DIGAAP con respecto con los compromisos asumidos en su EIA de fecha 30 de mayo de 2008 (Anexo 9)</p> <p>Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo 10).</p> <p>Copia de solicitud de Ampliación de Plazo para Instalar la planta de tratamiento biológico presentado al Ministerio de la Producción registro N° 00064037-2012 de fecha 6 de agosto de 2012 (Anexo 17) Acta de supervisión N° 44 (Panel Fotográfico).</p>

(...)



42.

En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 358-2013-OEFA/DS<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Hayduk no implementó una Planta de Tratamiento Biológico para aguas servidas:

## "V. CONCLUSIONES

5.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son quince (15) y están referidas a lo siguiente:

**5.2.1. El administrado no ha realizado la implementación de una Planta de Tratamiento Biológico para aguas servidas (...).**"

(El énfasis es agregado)

43. El 14 de enero de 2014, mediante escrito con Registro N° 001879, Hayduk manifestó que habría solicitado a PRODUCE la modificación del plazo para cumplir con su compromiso de instalar la planta de tratamiento biológico en su EIP. De otro lado, señaló que al momento de la supervisión se encontraba en ejecución obras civiles para el montaje de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

24

Folio 33 del Expediente.



44. Al respecto, se debe mencionar que el documento presentado ante el PRODUCE no es una solicitud formal de modificación al PMA, sino que es un Informe Ambiental mediante el cual informa sobre la implementación de los compromisos asumidos en su PMA el cual incluye la petición señalada, debiéndose manifestar que el PRODUCE no emitió ningún pronunciamiento al respecto.
45. Cabe señalar que la obligación de implementar una planta de tratamiento biológico para aguas servidas resultaba exigible a Hayduk, a partir del año 2012

#### V.1.3. Descargos de Hayduk

46. En sus descargos, Hayduk afirma que a la fecha de presentación de los mismos, cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), basada en un sistema biológico y con una capacidad de 12 m<sup>3</sup>/día. Asimismo, señala que los efluentes tratados son reutilizadas para el riego de áreas verdes.
47. Al respecto, en el Informe N° 063-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión establece que durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de mayo del 2014 se observó que Hayduk implementó un sistema de tratamiento biológico, consistente en una (1) planta de tratamiento biológico.
48. Sin embargo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>25</sup>.
49. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Hayduk, con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
50. Por lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Hayduk no había implementado al momento de la supervisión su compromiso establecido en el PMA de su planta de harina ACP, lo cual constituye una vulneración al Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, exigible a partir del año 2012.
51. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



**V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Hayduk no habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.**

**V.2.1. Marco teórico: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en el PMA y/o su cronograma de implementación**

52. De acuerdo a lo analizado en los puntos 20 al 36, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en este caso el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de harina de pescado ACP.

**V.2.2. Compromiso ambiental asumido por Hayduk**

53. En el Estudio de Impacto Ambiental, el cual obtuvo calificación favorable mediante Certificado Ambiental N° 020-2005-PRODUCE/DINAMA-Dae de fecha 07 de junio del 2005 y en la Constancia de Verificación Ambiental N° 014-2008-PRODUCE/DIGAAP de fecha 30 de mayo del 2008<sup>26</sup>, se estableció el compromiso de realizar un mantenimiento semestral al pozo séptico y tanque de percolación conforme se detalla a continuación:

**4.2.3.3 Descarga de desechos domésticos**

Todos estos líquidos residuales provenientes de los servicios higiénicos, cocina y otros, son canalizados a un pozo séptico y tanque de percolación.

Cada 6 meses se realiza un mantenimiento a este pozo séptico, donde personal especializado remueve los sólidos que se adhieren a las paredes utilizando sistemas de agua a presión y equipos hidroyet, se aplica cal para efecto de desinfección.



**V.2.3. Análisis del hecho detectado N° 2**

54. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión, constató que Hayduk no realizaba el mantenimiento de su pozo séptico, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 128-2013:

***“Tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros:***

*Estos efluentes residuales actualmente según el administrado son tratados en un pozo séptico el cual no se pudo evidenciar por estar cubierto por arena (...)*”

55. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión a través del Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02, solicitó a Hayduk la fotocopia de autorización de pozo séptico y Certificado de Limpieza, conforme lo siguiente:

<sup>26</sup>

Estos documentos fueron emitidos en virtud de la fusión de capacidad instalada (90t/h) del EIP de Hayduk, ubicado en el distrito de Végueta, con la capacidad instalada (30t/h) de la empresa INORSA ubicada en Chimbote.



4	Fotocopia de Autorización de uso de agua subterránea.	Si presentó
5	Fotocopia de Autorización de pozo séptico y Certificado de Limpieza.	Se comprometa a presentar en 5 días hábiles.

56. Sin embargo, dicha empresa no ha presentado la autorización de su pozo séptico ni el Certificado de Limpieza, por lo cual, en el Informe Técnico Acusatorio N° 358-2013-OEFA/DS<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*“V. CONCLUSIONES*

*5.2. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son quince (15) y están referidas a lo siguiente:*

*(...)*

***5.2.5. El administrado no realiza el... mantenimiento de pozo séptico de su EIP (...).***

(El énfasis es agregado)

V.2.3. Descargos de Hayduk

57. Hayduk señala que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, aprobado con Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE-DIGAAP, la nueva obligación de dicha empresa es remplazar el pozo séptico por un sistema de tratamiento biológico.

58. Al respecto, se debe tener en consideración que si bien existía la obligación de remplazar el pozo séptico por un sistema de tratamiento biológico, mientras dicho sistema no estuviera en funcionamiento, Pesquera Hayduk tenía la obligación de tratar estos efluentes domésticos a través de su pozo séptico. Es por ello, que durante la supervisión se constató que Pesquera Hayduk seguía realizado el tratamiento de sus efluentes a través de un pozo séptico.

59. Ahora bien, Hayduk no ha acreditado haber realizado el mantenimiento semestral de su pozo séptico, toda vez que no ha cumplido con presentar los certificados de limpieza correspondientes al año 2012.

60. Sobre el particular se debe tener en consideración que el tanque séptico es un depósito en donde el material sedimentable que contienen las aguas residuales se decanta produciendo un líquido libre de sedimentos que puede infiltrarse con facilidad en el subsuelo. De esta manera, la función del tanque séptico es la de proteger y conservar la capacidad de absorción del subsuelo por largo tiempo facilitando la adecuada disposición de las aguas residuales domésticas.

61. La falta de control en el funcionamiento de los tanques sépticos y su mantenimiento, puede conducir que las bacterias formadoras de metano, que juegan un papel importante en el proceso de estabilización de la materia orgánica, no permanezcan el tiempo necesario en el tanque como para cumplir con su función mineralizadora de manera completa<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>28</sup> Guía para la operación y mantenimiento de tanques sépticos, tanques imhoff y lagunas de estabilización, Versión online: <http://www.bvsde.paho.org/tecapro/documentos/sanea/168esp-o&m-ti.pdf>



62. Asimismo la limpieza del tanque debe realizarse en forma continua ya que de no hacerse se acumularía demasiada cantidad de lodos y natas, ocasionado que el líquido residual aflore en la superficie del terreno,. En casos extremos el agua residual incluso podría inundar viviendas aledañas o edificaciones. Por tanto, el mantenimiento y limpieza del pozo séptico es de suma importancia para evitar riesgos en la salud humana.
63. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Hayduk no habría realizado el mantenimiento de su pozo séptico durante los semestres 2012-I y 2012-II, conforme se establece en el EIA de su planta de harina ACP, lo cual constituye una vulneración al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk no habría realizado y presentado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, no habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a enero de 2012 y mayo de 2013, no habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondientes a enero de 2012, no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo de 2013.**



**V.3.1. Marco conceptual: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor**



64. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>29</sup>.
65. Por su parte, el Artículo 86° del RLGP<sup>30</sup> señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, indica que los titulares de

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.

66. Mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados en temporada de pesca y veda y presentados en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido<sup>31</sup>.
67. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7<sup>o</sup><sup>32</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
68. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
69. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>33</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
70. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la realización y presentación al monitoreo de efluentes.

### **V.3.2. Compromiso ambiental de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor, asumidos por HAYDUK**

71. El PMA de Hayduk contiene un Programa de Monitoreo en el cual se establece dos compromisos: (i) el monitoreo semestral de efluentes líquidos industriales y

<sup>31</sup> El Protocolo aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE fue derogado por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumos Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; sin embargo, en el presente caso se analizarán los hechos sobre la base de la norma vigente en el momento de la supervisión.

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**  
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

#### **Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



domésticos según los términos del PMA, y (ii) el monitoreo mensual de efluentes y cuerpo marino receptor conforme al Protocolo de Monitoreo.

V.3.2.1 Obligación de monitorear mensualmente los efluentes y cuerpo marino receptor conforme al Protocolo de Monitoreo

72. Respecto a los monitoreos mensuales, en el PMA se establece lo siguiente:

**8.4.2 Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (Protocolo establecido por R.M. N° 003-2002-PE).**

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda de cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado por una compañía certificadora que acredita los resultados de diferentes parámetros de calidad de agua obtenidos.

**Personal responsable de los Monitoreos.**

Departamento de Control de Calidad de la Planta Végueta.

**Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor**

Durante el funcionamiento del emisor submarino se monitorea el cuerpo marino receptor, por cuanto Pesquera Hayduk S.A. – Planta Végueta es responsable de la disposición final de sus efluentes.

73. Tal como se puede apreciar, en el compromiso citado se establece que Hayduk debió monitorear mensualmente los efluentes en época de producción y bimestralmente el cuerpo marino receptor. Asimismo, se establece que dicha obligación será regulada de acuerdo al Protocolo de Monitoreo establecido para tal fin, es decir, el aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

74. En el referido Protocolo se establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán monitorear los parámetros de efluentes y cuerpo receptor con la siguiente frecuencia: ocho (8) en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y dos (2) en temporada de veda (cuerpo receptor)<sup>34</sup>.

75. Sin embargo, debe considerarse el Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>35</sup>, según el cual la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que

<sup>34</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

**6.6. MÉTODOS DE MUESTREO**

**6.6.1. Frecuencia**

La frecuencia de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presentan la Tala 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

<sup>35</sup> El 24 de junio del 2014, por Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>35</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, como es el caso de las plantas de harina residual, indicando lo siguiente:

*"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.*

*17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".*



alcancen la finalidad de evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad. Por tanto, la frecuencia de los monitoreos se sujeta a los meses de producción de la unidad productiva.

76. A continuación, se presenta un cuadro con los períodos de producción y veda correspondientes a la Zona Norte-Centro de captura de anchoveta.

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA / VEDA
Segunda Temporada 2011	Hasta el 31/01/2012		Enero de 2012
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012	Mayo, junio y julio de 2012.
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 22/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013.
Veda 2013	Del 31/01/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo, abril y mayo (VEDA)
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE 17/05/2013	Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE 31/07/2013	Mayo (**) del 2013
AÑO 2012 y 2013			7 meses*** y 3 periodos de veda

(\*) Desde el 22 de noviembre de 2012.

(\*\*) Desde el 17 de mayo de 2013.

(\*\*\*) La inspección fue realizada el 1 de junio de 2013.

77. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, Hayduk habría estado obligado a realizar y presentar monitoreos mensuales, según el siguiente detalle:

- Siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero y mayo del año 2013;
- Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero y mayo del 2013; y,
- Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al primer período de veda (febrero a abril) de 2012, el segundo período de veda (agosto a noviembre) de 2012 y al primer período de veda (febrero a mayo) de 2013.

#### V.3.2.2. Hechos detectados N° 28 al 31:

78. Mediante Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó a Hayduk, el envío de los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:

<sup>36</sup> Página 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



6	Fotocopia de informes de Monitoreo de Efluentes.	Si presentó
7	Fotocopia de informes de monitoreo de cuerpo marino receptor.	Si presentó
8	Fotocopia del cargo de presentación de reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente.	Si presentó

79. Al respecto, Hayduk presentó algunos reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 y 2013, conforme se detalla en el Acta de Supervisión N° 128-2013<sup>37</sup>:

*"Tratamiento de efluentes del agua de bombeo: Se evidenció*

*(...)*

*El administrado presentó reportes de monitoreo de efluentes industriales del año 2012 y 2013 a la fecha."*

80. El detalle de la información presentada por Hayduk se observa en el Informe N° 178-2013-OEFA/DS-PE<sup>38</sup>, mediante el cual la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación

3.- REPORTE DE MONITOREO		
3.1.- REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
(...)		
22	3.1.1	<p><i>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</i></p> <p><i>El administrado durante la supervisión presenta los cargos de presentación de los resultados del Monitoreo de Efluentes correspondientes a los meses de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Mayo 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 20 de junio de 2012 y fecha de muestreo en planta el 25 de mayo de 2012.</i></li> <li>- <i>Junio 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 12 de julio de 2012 y fecha de muestreo en planta el 16 de junio de 2012.</i></li> <li>- <i>Julio 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 24 de agosto de 2012 y fecha de muestreo en planta el 27 de julio de 2012.</i></li> <li>- <i>Noviembre 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 2 de enero de 2013 y fecha de muestreo en planta el 29 de noviembre de 2012</i></li> <li>- <i>Diciembre 2012, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 8 de enero de 2013 y fecha de muestreo en planta el 6 de diciembre de 2012.</i></li> <li>- <i>Enero 2013, con fecha de recepción por el Ministerio de la Producción el 4 de febrero de 2013 y fecha de muestreo en planta el 11 de enero de 2013.</i></li> </ul> <p><i>El administrado ha cumplido con la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes para los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre 2012 y de enero 2013, en los plazos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.</i></p>
		<p><i>Reporte de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Carta N° 004-2013/ADM-Vegueta (enero 2013)</i></li> <li>- <i>Carta N° 02-2013/ADM-Vegueta (diciembre-2012)</i></li> <li>- <i>Carta N° 148-2012/ADM-Vegueta (noviembre -2012)</i></li> <li>- <i>Carta N° 097-2012/JAC-Vegueta (julio -2012)</i></li> <li>- <i>Carta N° 13-2012-PH/GPV (junio 2012)</i></li> <li>- <i>Carta N° 11-2012-PH/GPV (mayo 2012)</i></li> <li>- <i>Carta N° 01-2012-PH/GPV (enero 2012) ( Anexo 16)</i></li> </ul> <p><i>Copia de Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 28).</i></p> <p><i>RDS-P01-PES-02 (Anexo 03).</i></p> <p><i>Copia de Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.</i></p>



<sup>37</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 7 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



23	3.1.2	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>El administrado durante la supervisión presenta los siguientes informe de Ensayo (IE.) de Monitoreo de efluentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- IE N° 3-04776/12 de agua de bombeo, de fecha de muestreo en planta el 25 de mayo de 2012.</li> <li>- IE N° 3-05400/12 de agua de bombeo, de fecha de muestreo en planta el 16 de junio 2012.</li> <li>- IE N° 3-06646/12 de agua de bombeo, de fecha de muestreo en planta el 25 de julio de 2012.</li> <li>- IE N° 3-11466/12 de agua de bombeo, de fecha de muestreo en planta el 29 de noviembre de 2012</li> <li>- IE N° 3-11622/12 de agua de bombeo, de fecha de muestreo en planta el 6 de diciembre de 2012.</li> <li>- IE N° 3-00316/13 de agua de bombeo, de fecha de muestreo en planta el 11 de enero de 2012.</li> </ul> <p>• Del análisis de la documentación presentada por el administrado durante la supervisión contrastada con la normatividad vigente se ha evidenciado que el administrado no ha realizado dos (2) monitoreo de efluentes en el año 2012.</p> <p>• El administrado no cumple con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que establece la frecuencia de realizar ocho (8) monitoreo de efluentes en producción.</p>	<p>Copia de Constancia de Verificación N° 014-2008-PRODUCE/DIGAAP con respecto con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de fecha 30 de mayo de 2008 (Anexo 9)</p> <p>Copia de Carta N° 004-2013/ADM-Vegueta (enero 2013)</p> <p>Carta N°02-2013/ADM-Vegueta (diciembre-2012)</p> <p>Carta N° 148-2012/ADM-Vegueta (noviembre -2012)</p> <p>Carta N° 097-2012/JAC-Vegueta (julio -2012)</p> <p>Carta N° 13-2012-PH/GPV (junio-2012)</p> <p>Carta N° 11-2012-PH/GPV (mayo-2012)</p> <p>Carta N° 01-2012-PH/GPV (enero-2012) (Anexo 16)</p> <p>Acta de supervisión N° 123-2013, numeral 1, 2 y 3. (Anexo 2)</p> <p>Copia de Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (Anexo 29).</p>
----	-------	---------------------------------------	--	---

(...)

(El énfasis es agregado)

81. Asimismo, en su escrito de descargos, Hayduk adjunta los siguientes documentos:

- Informe de Ensayo N° 3-04759/13 de fecha 22 de mayo del 2013 correspondiente al monitoreo de efluentes del mes de mayo 2013
- Informe de Ensayo N° 3-04718/13 de fecha 22 de mayo del 2013 correspondiente al monitoreo de cuerpo receptor marino del mes de mayo del 2013.
- Carta con registro 52-2013/ADM, presentada a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del PRODUCE con fecha 18 de junio de 2013, mediante el cual se presenta el monitoreo de cuerpo receptor marino correspondiente al mes de mayo 2013.

82. En ese sentido, de la información recabada por la Dirección de Supervisión y los documentos adicionales presentados por Hayduk en su escrito de descargos se observa que dicha empresa habría cumplido con lo siguiente:

Meses	Informe de Ensayo	Fecha	Carta de presentación del Reporte de Ensayo	Fecha
<b>MONITOREO EFLUENTES 2012</b>				
Mayo	3-04776/12 <sup>39</sup>	25/05/12	11-2012 <sup>40</sup>	20/06/12
Junio	3-05400/12 <sup>41</sup>	16/06/12	13-2012 <sup>42</sup>	12/07/12
Julio	3-06646/12 <sup>43</sup>	25/07/12	097-2012 <sup>44</sup>	24/08/12

<sup>39</sup> Folio 85 del Expediente

<sup>40</sup> Folio 87 del Expediente

<sup>41</sup> Folio 75 del Expediente

<sup>42</sup> Folio 77 del Expediente



<b>Noviembre</b>	3-11466/12 <sup>45</sup>	29/11/12	148-2012 <sup>46</sup>	02/01/13
<b>Diciembre</b>	3-11622/12 <sup>47</sup>	06/12/12	02-2013 <sup>48</sup>	08/01/13
<b>MONITOREO EFLUENTES 2013</b>				
<b>Enero</b>	3-00316/13 <sup>49</sup>	11/01/13	004-2013 <sup>50</sup>	04/02/13
<b>Mayo</b>	3-04759/13 <sup>51</sup>	22/05/13	52-2013 <sup>52</sup>	20/06/13
<b>MONITOREO CUERPO RECEPTOR MARINO 2012</b>				
<b>Febrero – abril (veda)</b>	3-02442/12 <sup>53</sup>	20/03/12	No presentó	-
<b>Mayo</b>	3-04530/12 <sup>54</sup>	26/05/12	11-2012 <sup>55</sup>	20/06/12
<b>Junio</b>	3-05447/12 <sup>56</sup>	17/06/12	13-2012 <sup>57</sup>	12/07/12
<b>Julio</b>	3-06707/12 <sup>58</sup>	27/07/12	097-2012 <sup>59</sup>	24/08/12
<b>Agosto – Noviembre (veda)</b>	3-08770/12 <sup>60</sup>	18/09/12	120-2012 <sup>61</sup>	30/10/12
<b>Noviembre</b>	3-11357/12 <sup>62</sup>	29/11/12	148-2012 <sup>63</sup>	02/01/13
<b>Diciembre</b>	3-11622/12 <sup>64</sup>	06/12/12	02-2013 <sup>65</sup>	08/01/13
<b>MONITOREO CUERPO RECEPTOR MARINO 2013</b>				
<b>Enero</b>	3-00327/13 <sup>66</sup>	11/01/13	004-2013 <sup>67</sup>	04/02/13
<b>Febrero – abril (veda)</b>	3-02872/13 <sup>68</sup>	26/03/13	45-2013 <sup>69</sup>	25/04/13
<b>Mayo</b>	3-04718/13 <sup>70</sup>	22/05/13	52-2013 <sup>71</sup>	18/06/13

83. Ahora bien, en las imputaciones 28 al 31 de la Resolución Subdirectoral de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se señala que Hayduk no habría cumplido con lo siguiente:

- Realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a enero de 2012 y mayo de 2013.
- Presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondientes a enero de 2012.
- Realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo de 2013.

84. Sobre el particular, debemos precisar que la Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE apertura la primera temporada de pesca del año 2012, el 30 de abril



- 43 Folio 69 del Expediente  
 44 Folio 71 del Expediente  
 45 Folio 58 del Expediente  
 46 Folio 60 del Expediente  
 47 Folios 51 y 52 del Expediente  
 48 Folio 54 del Expediente  
 49 Folio 47 del Expediente  
 50 Folio 49 del Expediente  
 51 Folio 344 del Expediente  
 52 Folio 346 del Expediente  
 53 Folios 93 y 94 del Expediente  
 54 Folios 83 y 84 del Expediente  
 55 Folio 87 del Expediente  
 56 Folios 73 y 74 del Expediente  
 57 Folio 77 del Expediente  
 58 Folios 67 y 68 del Expediente  
 59 Folio 71 del Expediente  
 60 Folios 62 y 63 del Expediente  
 61 Folio 65 del Expediente  
 62 Folios 56 y 57 del Expediente  
 63 Folio 60 del Expediente  
 64 Folios 51 y 52 del Expediente  
 65 Folio 54 del Expediente  
 66 Folios 45 y 46 del Expediente  
 67 Folio 49 del Expediente  
 68 Página 68 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.  
 69 Página 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.  
 70 Folios 342 y 343 del Expediente  
 71 Folio 346 del Expediente



del 2012<sup>72</sup>. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 303-2011-PRODUCE, establece que la segunda temporada de pesca del año 2011 comprende los meses de noviembre y diciembre del año 2011 y el mes de enero del año 2012.

85. En el escrito con Registro N° 13443<sup>73</sup>, Hayduk afirma que no ha recibido pesca y en consecuencia no tuvo producción; en ese sentido, adjunta una carta con Registro N° 00044359-2012, mediante el cual presenta ante el PRODUCE su la Declaración Jurada del mes de enero del año 2012 de la planta ubicada en Vegueta.
86. Al respecto, se debe tener en consideración el principio de presunción de licitud, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, dado que la empresa señala que no ha tenido producción en el mes de enero del año 2012, entonces, no le correspondía realizar ni presentar el monitoreo de sus efluentes en el mes enero del año 2012.
87. Por otro lado, en virtud de lo señalado en el párrafo 82 de la presente resolución, se concluye que Hayduk habría realizado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor marino correspondiente al mes de mayo de 2013.
88. En razón de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las imputaciones 28 a la 31, conforme se detalla a continuación:
  - No haber realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero de 2012.
  - No haber presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero de 2012.
  - No haber realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente a mayo de 2013.
  - No haber realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo de 2013.

V.3.2.3. Obligación de monitorear semestralmente los efluentes líquidos industriales y domésticos según los términos del PMA (hechos 4 al 27)

<sup>72</sup> Así se señala en la Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE, que autoriza el inicio de la Primera Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral, correspondiente al período abril – julio 2012

<sup>73</sup> Folio 224 del Expediente



89. Respecto al monitoreo semestral, en el PMA de Hayduk se establece lo siguiente:

8.4 Programa de monitoreo de PESQUERA HAYDUK S.A. – PLANTA VEGUETA					
8.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados.					
EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de CAF físico	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 5)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	Semestral
			SST (ml/h)	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	--	
				<b>VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N°028/60 DEL 29.11.60)</b>	
Doméstico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Emisor submarino	T (°C)	35 °C, sin sobrantes de vapor, condensado previo	Semestral
			SST (ml/h)	8,5 (ml/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 gr/l.	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	1 000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	
			Coliformes Totales	100 nmp	
			Coliformes fecales	100 nmp	



90. Tal como se puede apreciar, a la fecha de la supervisión, Hayduk debía cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar y presentar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- Realizar y presentar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.

#### V.3.2.4. Análisis de los Hechos detectados N° 4-27:

91. Durante la supervisión de fecha 1 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Hayduk, a través del Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>74</sup>, los reportes de monitoreo correspondientes a su EIP:

<sup>74</sup> Página 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



6	Fotocopia de informes de Monitoreo de Efluentes.	Si presentó
7	Fotocopia de informes de monitoreo de cuerpo marino receptor.	Si presentó
8	Fotocopia del cargo de presentación de reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente.	Si presentó

- 92. Al respecto, se advierte que Hayduk habría cumplido con presentar reportes de monitoreo de efluentes (agua de bombeo), tal como hemos señalado en el punto 82 de la presente resolución. Sin embargo, se observa que no habría cumplido con presentar los reportes de monitoreo de los efluentes de proceso y de los efluentes domésticos, los cuales debían ser realizados con una frecuencia semestral y de acuerdo a los puntos de monitoreo comprometidos.
- 93. En sus descargos, Hayduk señala que sí habría realizado los monitoreos de sus efluentes de proceso correspondientes a los meses de producción de la temporada de pesca del año 2012. Asimismo, sostiene que también habría realizado monitoreos al cuerpo receptor en época de veda.
- 94. Sobre el particular, se advierte que si bien Hayduk ha cumplido con realizar los monitoreos de sus efluentes (agua de bombeo) en los meses de producción de la temporada de pesca del año 2012 conforme a su compromiso establecido en el numeral 8.1 al 8.3 de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación de Posibles Impactos al Cuerpo Receptor, previstas en su PMA, dicha empresa no ha cumplido con el compromiso previsto en el punto 8.4 de su PMA sobre el Programa de Monitoreo, el cual señala que deberá monitorear con una frecuencia semestral los efluentes de proceso.
- 95. En efecto, en los informes de ensayo presentados por el administrado no se observa que los efluentes de proceso hayan sido analizados en los siguientes puntos de monitoreo: 1) efluente antes del ingreso a tamizado, 2) efluente a la salida de tamizado, 3) efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa, 4) efluente a la salida de DAF físico, y 5) efluente a la salida de DAF químico. De lo expuesto se advierte que Hayduk no cumplió con realizar los monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al modo y frecuencia comprometida.
- 96. De otro lado, Hayduk con relación al monitorero de sus efluentes domésticos, señala que no habría realizado el monitoreo de estos debido a que ya no son vertidos al mar, sino que son reutilizados para el riego de áreas verdes internas. Asimismo, señala que de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximo Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, los límites aplica sólo para los efluentes vertido a cuerpos de agua.
- 97. Al respecto, cabe indicar que no se ha acreditado que Hayduk reutilice sus efluentes domésticos para el riego de áreas verdes internas. Asimismo, se debe considerar que a pesar que los efluentes domésticos de Hayduk ya no sean





- vertidos al mar, estos deben ser monitoreados, toda vez que son parte de un compromiso ambiental, y por tanto, de obligatorio cumplimiento<sup>75</sup>.
98. Por otro lado, se advierte que la norma a la cual hace referencia Hayduk no es aplicable al presente caso, dado que no es materia de análisis el cumplimiento de los límites máximos permisibles, sino la obligatoriedad de realizar monitoreos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
99. En consecuencia, con relación a la realización de los monitoreos ha quedado acreditado que Hayduk no realizó ni presentó los siguientes monitoreos ambientales:
- Diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
  - Dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
100. Cabe señalar que, respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales, debe tenerse en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>76</sup> del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado**".
101. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Hayduk los monitoreos de efluentes, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
102. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
- No presentar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
  - No presentar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
103. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Hayduk ha infringido el Numeral 73 del Artículo 134 de la RLGP, dado que no habría realizado los siguientes monitoreos ambientales:

<sup>75</sup> Al respecto, en el Informe N° 066-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep que sustenta la Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DAAAP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Harina de Hayduk, señala que los efluentes domésticos serán vertidos al emisario submarino.

<sup>76</sup> Folio 31 al 34 del Expediente.



- Diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
- Dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.

104. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hayduk por la comisión de las infracciones señaladas en el punto 103 de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk no habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II y si no habría realizado y presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II (hechos 32 al 39)**

**V.4.1. Marco normativo aplicable: Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

105. De acuerdo a lo analizado en los puntos 64 al 70 de la presente resolución, Hayduk tiene la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales en la frecuencia y oportunidad establecida en su instrumento de gestión ambiental u obligación ambiental aprobada por la autoridad sectorial.

**V.4.2. Obligación contenida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

106. Mediante el Oficio N° 1497-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>77</sup>, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, según el cual los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben ser efectuados considerando los parámetros previstos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones<sup>78</sup>.

107. En ese sentido, en aplicación del Protocolo de Monitoreo, Hayduk estaba obligado a realizar y presentar los siguientes monitoreos de emisiones y de calidad de aire:

<sup>77</sup> Página 135 del Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PE contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente

<sup>78</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.  
"4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo  
En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de la harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos..."

Parámetro	Ciclones de secadores de directo y caliente	Planta evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de	X	x		X
Hidrogeno				
Material particulado	X	x	X	X



MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
CANTIDAD	TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERÍODO
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio de 2012
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	22 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013
1	Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio de 2012
1	Calidad de aire	Temporada de Pesca 2012-II	21 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2013
1	Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)

\* La supervisión del OEFA se realizó el 1 de junio de 2013.

108. Por tanto, en el año 2012, Hayduk debió efectuar y presentar los siguientes monitoreos ambientales:

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.



#### V.4.3. Análisis del hecho imputado N° 32 al 39

109. Durante la supervisión efectuada el 1 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Hayduk la copia de los informes de Monitoreos de Emisiones y Calidad de Aire, así como la copia del cargo de presentación estos últimos, conforme consta en el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02<sup>79</sup>, el cual se muestra a continuación:

N°	Documentación	Comentario
9	Fotocopia de informe de Monitoreo de Emisiones	Si presentó
10	Fotocopia de informe de Monitoreo de Calidad del aire	Si presentó
11	Fotocopia de Presentación de los Reportes de monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente	Si presentó

110. En el Acta de Supervisión N° 0128-2013<sup>80</sup> se dejó constancia que HAYDUK presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosférica del año 2013 y de calidad de aire del año 2012:

*"Medidas de mitigación de sus gases y finos:"*

<sup>79</sup> Página 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>80</sup> Folio 29 del Expediente.



- ✓ *El administrado presentó reporte de monitoreo de emisiones atmosférica del año 2013 y calidad de aire del año 2012.* "

(El énfasis es agregado)

111. Lo anterior fue detallado en la matriz de verificación ambiental contenida en el Informe de Supervisión N° 178-2013-OEFA/DS-PE<sup>81</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

"4.2 Matriz de verificación

3.- REPORTE DE MONITOREO				
3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA				
29	3.3.1.	Presentación de los Reportes de monitoreos de emisiones	<p>El administrado ha presentado a la entidad competente los reportes de monitoreo de emisiones correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Primera temporada de producción del año 2012, con registro N° 00078000-12, al Ministerio de la Producción, de fecha de recepción 26 de setiembre de 2012.</li> <li>Segunda temporada de producción del año 2012, con registro N° 00097224-12, al Ministerio de la Producción, de fecha de recepción 4 de diciembre de 2012.</li> </ul> <p>El administrado cumple con la normatividad vigente.</p>	<p>RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).</p> <p>Copia de Cargo de presentación de informe de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire para la temporada de Producción 2012 (Anexo 22)</p> <p>Copia de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (Anexo 31)</p> <p>Copia de Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Artículo 8° 8.1 (Anexo 36)</p>
30	3.3.2.	Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	<p>El administrado durante la supervisión presenta los cargos presentación de los monitoreo de emisiones correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Primera temporada de producción del año 2012, con registro N° 00078000-12, al Ministerio de la Producción, de fecha de recepción 26 de setiembre de 2012.</li> <li>Segunda temporada de producción del año 2012, con registro N° 00097224-12, al Ministerio de la Producción, de fecha de recepción 4 de diciembre de 2012.</li> </ul> <p>El administrado ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones del año 2012 (primera y segunda temporada).</p> <p>El administrado cumple con la normatividad vigente Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>	<p>Copia de Cargo de presentación de informe de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire para la temporada de Producción 2012, (1 temporada y 2 temporada ) (Anexo 22)</p> <p>- Registro N° 00097224-2012.</p> <p>- Registro N° 00078000-2012.</p> <p>Copia de Oficio N° 1497-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 20 de diciembre de 2011 (Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire) (Anexo 19)</p> <p>Copia de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (Anexo 31)</p> <p>Copia de Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Artículo 8° 8.1 (Anexo 36).</p>
(...)				
3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA				
33	3.4.1.	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	<p>El administrado ha presentado a la entidad competente los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Primera temporada de pesca del año 2012, al Ministerio de la Producción, el 26 de setiembre de 2012, con registro N° 00078000-2012.</li> <li>Segunda temporada de producción del año 2012, con registro N° 00097224-12, al Ministerio de la Producción, de fecha de recepción 4 de diciembre de 2012.</li> </ul>	<p>Copia de Cargo de presentación de informe de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire para la temporada de Producción 2012, (1 temporada y 2 temporada) (Anexo 22).</p> <p>Copia de informe de Monitoreo de Calidad de Aire INF 10 -12-0613/MA, de fecha 4 y 5 de octubre de 2012, temporada de veda (Anexo 21)</p>





			<p><i>El administrado ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda temporada de producción del año 2012.</i></p> <p><i>Del análisis de la documentación presentada por el administrado durante la supervisión contrastada con la normatividad vigente se ha evidenciado que el administrado no ha presentado Uno (1) de los reporte de monitoreo de calidad de aire (temporada de veda) de los tres (3) que debió presentar durante la temporada del año 2012 producción y veda.</i></p> <p><i>El administrado no cumple con la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y con el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Artículo 8° .8.1</i></p>	<p><i>Copia de oficio N° 1497-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 20 de diciembre de 2011 (Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire) (Anexo 19).</i></p> <p><i>Copia de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (Anexo 31)</i></p> <p><i>Copia de Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Artículo 8° .8.1 (Anexo 36).</i></p>
34	3.4.2	Frecuencia del monitoreo de la calidad de aire acumulados	<p><i>El administrado presento dos cartas de monitoreo de calidad de aire dirigido al Ministerio de la Producción en temporada de producción y un informe referente a la época de veda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Primera temporada de pesca del año 2012, al Ministerio de la Producción, el 26 de setiembre de 2012, con registro N° 00078000-2012.</i></li> <li>- <i>Segunda temporada de producción del año 2012, con registro N° 00097224-12, al Ministerio de la Producción, de fecha de recepción 4 de diciembre de 2012.</i></li> <li>- <i>Temporada de veda INF 10-12-0613/MA con fecha de muestreo 4 y 5 de octubre de 2012.</i></li> </ul> <p><i>El administrado cumple con la normativa vigente Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</i></p>	<p><i>Copia de Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, INF 10-12-0613/MA, de fecha 4 y 5 de octubre de 2012. Temporada de veda (Anexo 21).</i></p> <p><i>Copia de Cargo de presentación de Informe de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire para la temporada de Producción 2012, (1 temporada y 2 temporada) (Anexo 22).</i></p> <p><i>Copia de Oficio N° 1497-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 20 de diciembre de 2011 (Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire) (Anexo 19).</i></p> <p><i>Copia de Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (Anexo 31)</i></p> <p><i>Copia de Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Artículo 8° .8.1 (Anexo 36).</i></p>



112. En los escritos presentados por Hayduk, dicha empresa adjunta los siguientes documentos:

- Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de mayo 2012.
- Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas de febrero 2013, que contiene el Informe de Ensayo N° 10471L/13-MA.
- La carta con Registro N° 00078000-12 de fecha 26 de setiembre de 2012 mediante el cual presentan los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de la temporada de pesca 2012-I.
- La carta con Registro N° 00031407-2013 de fecha 30/04/13 mediante el cual presentan los informes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de la temporada de pesca 2012-II.

113. De la revisión de los documentos presentados por la Pesquera Hayduk al PRODUCE así como de lo señalado en la página web del PRODUCE, se verificó que dicha entidad dio trámite a las cartas con Registro N° 00078000-12, 00031407-2013, 0097224-2012 sin emitir alguna observación.



114. Asimismo, si bien en el presente procedimiento Hayduk presento el Informe de Ensayo N° 10471L/13-MA que corresponde a la segunda temporada de pesca del año 2012, sin la firma correspondiente; ante PRODUCE sí se habría presentado dicho documento de manera correcta, toda vez que dicha entidad dio trámite a la carta con Registro N° 00031407-2013, sin emitir ninguna observación, por lo que en el presente procedimiento se tendrá por válido dicho Informe de Ensayo.
115. De lo expuesto, se aprecia que dicha empresa si habría cumplido con realizar y presentar los siguientes monitoreos:

Monitoreo	Temporadas de pesca 2012	Realización	Presentación
Emisiones	2012-I	Si	Carta con Registro N° 00078000-12 <sup>82</sup> 26/09/12
	2012-II	Si	Carta con Registro N° 00031407-2013 <sup>83</sup> 30/04/13
Calidad de Aire	2012-I	Si	Si Carta con Registro N° 00078000-12 <sup>84</sup> 26/09/12
	2012-II	Si	Carta con Registro N° 00031407-2013 <sup>85</sup> 30/04/13

116. Del cuadro anterior, se desprende que Hayduk habría efectuado los siguientes monitoreos:

- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II.
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

117. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II.
- Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

**V.5. Quinta cuestión en discusión: determinar si Hayduk habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.**

<sup>82</sup> Folio 148 del Expediente

<sup>83</sup> Folio 147 del Expediente

<sup>84</sup> Folio 148 del Expediente

<sup>85</sup> Folio 147 del Expediente



V.5.1 Marco normativo aplicable: Obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

118. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos- LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos- RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>86</sup>.
119. El Artículo 14° de la LGRS define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone en virtud de lo establecido en la normatividad nacional y de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluye el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.
120. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>87</sup>, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Además, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
121. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>88</sup>.
122. El numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del <sup>89</sup> RLGRS señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos



<sup>86</sup> Artículo 3° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

<sup>87</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>88</sup> Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo



sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable<sup>90</sup> de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionado con su salud y seguridad.

123. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, que comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y recursos naturales.
124. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>91</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
125. Los Numeral 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>92</sup> establece son obligaciones del generador de residuo sólidos no municipales, manejar los residuos peligrosos en

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>90</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>91</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>92</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



forma separad del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los **residuos peligrosos** en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.

126. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS<sup>93</sup> señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus características de peligrosidad**, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
127. Asimismo, según lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS<sup>94</sup>, se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar sus residuos sólidos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica) y disponerlos según su peligrosidad.
128. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



- <sup>93</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
  4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- <sup>94</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
  5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

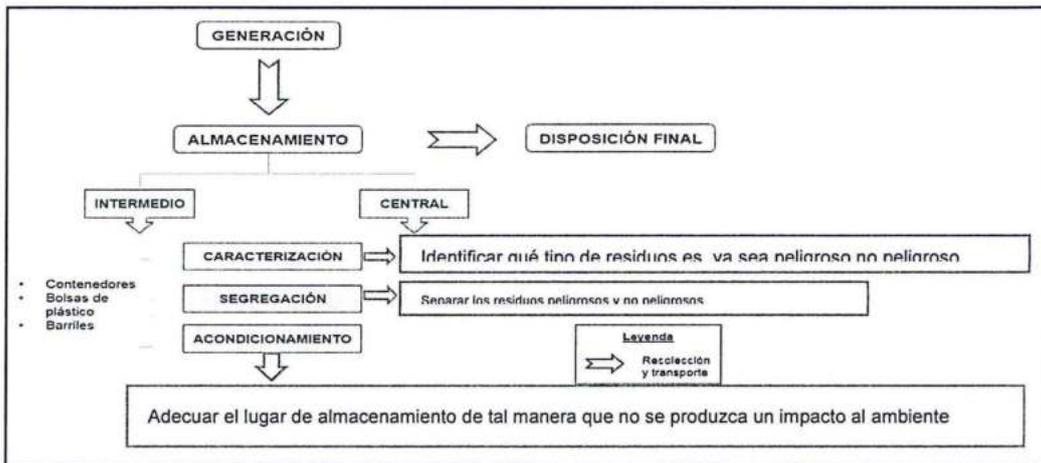


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos

Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

129. En ese contexto, los titulares de las actividades industriales tienen la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

V.5.2. Análisis del hecho detectado N° 40

130. Mediante Acta de Supervisión N° 0128-2013<sup>95</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Tratamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

- ✓ Se evidenció residuos oleosos fuera del almacén de residuos peligrosos. "

131. Al respecto, mediante Informe N° 178-2013-OEFA/DS-PE<sup>96</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

4.2 Matriz de verificación

N°	7	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA		
(...)				
49	7.3.	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se evidenció residuos oleosos fuera del almacén central de residuos peligrosos</li> <li>Se verificó un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado y con piso de concreto.</li> <li>El administrado no gestiona adecuadamente los residuos sólidos peligrosos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acta N° 128-2013 (Anexo 2).</li> <li>Foto N° 40, 41 Y 42 (Panel Fotográfico)</li> <li>Ley 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Artículo 16° 2 (Anexo 37)</li> </ul>

132. Asimismo, la conducta detectada tiene sustento en las siguientes vistas fotográficas del Informe de Supervisión<sup>97</sup>:

<sup>95</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>96</sup> Página 12 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>97</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



FOTO N° 40

Residuos oleosos fuera del almacén temporal de residuos sólidos.



FOTO N° 41

Residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos.



133. En dichas fotografías, se aprecia que al momento de la supervisión, Hayduk no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ya que los contenedores de los residuos oleosos están ubicados fuera de su almacén temporal.



#### V.5.3. Descargos de Hayduk:

134. El 26 de febrero del 2013, Hayduk presentó sus respectivos descargos. En dicho escrito Hayduk señaló que el EIP de su titularidad cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumple con todos los estándares establecidos por la reglamentación vigente. Asimismo, indica que realiza continuas capacitaciones sobre residuos sólidos peligrosos a cargo del personal especializado de su Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante EPS-RS), y que cumple con todos los procedimientos y prácticas establecidas, lo cual puede ser verificable durante las inspecciones.



135. Asimismo, en la carta de fecha 14 de enero de 2014, Hayduk señala que en el momento en que se efectuó la inspección por parte de la Dirección de Supervisión, la planta se encontraba en proceso de ordenamiento y limpieza para su evacuación por una EPS-RS, por lo que se evacuaron los residuos sólidos peligrosos. Al respecto, adjunta los manifiestos y certificados de la disposición final de los residuos sólidos.
136. Sin embargo, en el manifiesto de residuos sólidos peligrosos se observa que la fecha de recojo de los residuos sólidos peligrosos fue el 18 de junio del 2013, esto es, 17 días después de la supervisión. Por lo cual, dicho argumento no desvirtuaría la imputación que se realiza contra Hayduk, toda vez que el referido recojo de residuos se realizó con posteridad a la supervisión.
137. En referencia a ello, es pertinente precisar que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos



ambientales. Por tanto, las acciones de limpieza, evacuación u otros actos no son eximentes de responsabilidad, dado que el administrado es responsable del adecuado acondicionamiento de sus residuos bajo cualquier circunstancia.

138. Además, cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; sin embargo, las acciones de limpieza y ordenamiento del almacén central no quiebra el nexo causal.
139. Asimismo, si bien Hayduk sostiene que actualmente cumple con la normativa de residuos sólidos, se debe tener en cuenta que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable; por lo tanto, en el supuesto que en la actualidad Hayduk se encontrara realizando un adecuado acondicionamiento de sus residuos, ello no lo eximiría de su responsabilidad por el hecho detectado durante la supervisión.
140. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Hayduk no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se habría evidenciado residuos oleosos ubicados fuera del almacén de residuos peligrosos, lo que constituiría un incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS tipificado como infracción en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>98</sup>.
141. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### **V.6. Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Hayduk**

##### **V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

142. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>99</sup>.
143. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

<sup>98</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

<sup>99</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



144. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
145. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
146. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
147. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>100</sup>.



<sup>100</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del



148. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
149. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
150. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

151. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en la comisión de las siguientes infracciones:

- No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.
- No habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.
- No realizar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- No realizar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- No realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.

152. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### V.6.2.1 No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su

Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



**PMA y no habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.**

**Subsanación de la conducta infractora**

153. En mérito a lo señalado en el Informe N° 063-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016, se concluye que Pesquera Hayduk cesó la conducta infractora, toda vez que habría implementado de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.
154. Con relación al pozo séptico, tal como se señaló en el análisis con respecto a dicha imputación, la obligación de implementar y mantener un pozo séptico para el tratamiento de efluentes doméstico, se debía mantener hasta que el sistema de tratamiento biológico esté debidamente instalado y operativo. Dado que se ha acreditado la implementación y operatividad del referido sistema de tratamiento biológico, entonces no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

**V.6.2.2 No realizar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, y dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

155. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
156. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Hayduk lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

157. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 063-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016, se aprecia que Hayduk no ha cumplido con realizar diversos monitoreos ambientales.
158. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Capacitar al personal <sup>101</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Realizar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.			

159. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Hayduk a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice los monitoreos de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

160. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>102</sup>.

161. La duración propuesta para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**V.6.2.3. No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.**

<sup>101</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>102</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



**Subsanación de la conducta infractora**

- 162. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que Hayduk no habría acondicionado sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos. Por ello, corresponde determinar si es pertinente la aplicación de una medida correctiva.
- 163. El 26 de febrero del 2013, Hayduk presentó sus respectivos descargos. En dicho escrito Hayduk señaló que realiza continuas capacitaciones sobre residuos sólidos peligrosos a cargo del personal especializado de su Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante EPS-RS), y que cumple con todos los procedimientos y prácticas establecidas lo cual puede ser verificable durante las inspecciones, para lo cual adjunta fotografías del almacén de residuos sólidos peligrosos de su planta.
- 164. Al respecto, en el Informe N° 063-2016-OEFA/DS de fecha 29 de febrero de 2016, se señala que durante las supervisiones efectuadas el 24 al 26 de mayo del 2014 y el 1 al 5 de diciembre del 2015, el administrado acondicionó sus residuos sólidos peligrosos en dispositivos de colores y rotulados conforme a la Normativa Técnica Peruana NTP 900.058.2005.
- 165. En mérito a lo señalado en el Informe N° 063-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016, se concluye que Hayduk cesó la conducta infractora referida al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.
- 166. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Nº	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



2-3	No habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-13	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14-15	Realizar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	Habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pesquera Hayduk S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Capacitar al personal <sup>103</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de los monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Realizar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.			

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Hayduk S.A con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora
14-23	No habría presentado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.

<sup>103</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



26-27	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
28-29	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a enero de 2012 y mayo de 2013.
30	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes correspondientes a enero de 2012.
31	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo de 2013.
32-33	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
334-35	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
36-37	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
38-39	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción referida a la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA, por no realizar el mantenimiento del pozo séptico correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, y por el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Pesquera Hayduk S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Pesquera Hayduk S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.**- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eliot Gertranco Mejia Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

